ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

LEY PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGÍTIMAS RELACIONADAS CON EL APODERAMIENTO ILEGAL DE COMBUSTIBLES Y DELITOS CONEXOS

EXPEDIENTE N.º 25.206

19 DE NOVIEMBRE DE 2026

PRIMERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGÍTIMAS RELACIONADAS CON EL APODERAMIENTO ILEGAL DE COMBUSTIBLES Y DELITOS CONEXOS

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 1, 4, 6, 7, 10 y 12 de la Ley 9852, Ley para Sancionar el Apoderamiento y la Introducción Ilegal de los Combustibles Derivados del Petróleo y sus Mezclas, del 16 de junio del 2020. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto sancionar las actividades ilícitas relacionadas con el apoderamiento, sustracción, transporte, distribución, comercialización, posesión, almacenamiento y ocultamiento ilegítimo de combustibles y sus mezclas, propiedad de la Refinadora Costarricense de Petróleo, en adelante Recope, así como la introducción ilegal de combustibles y sus mezclas, en el territorio nacional.

Artículo 4- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público el Sistema Nacional de Combustibles, por tratarse de infraestructura crítica que brinda un servicio público esencial conforme a la Ley 6588, Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), de 30 de julio de 1981, y la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996.

Artículo 6 – Apoderamiento ilegal de combustibles y sus mezclas

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, a quien se apodere ilegítimamente de combustibles y de sus mezclas, propiedad de Recope, mediante cualquier modalidad de sustracción no autorizada.

La pena será de seis a quince años de prisión, si el apoderamiento se realiza mediante la perforación, ruptura, manipulación o instalación de tomas ilegales en los ductos o instalaciones del Sistema Nacional de Combustibles.

Artículo 7- Transporte, distribución, almacenamiento, comercialización, posesión e introducción ilegítima de combustibles y sus mezclas

Se impondrá pena de prisión de tres a cinco años, a quien transporte, distribuya, almacene, comercialice, posea o introduzca, en el territorio nacional, combustibles y sus mezclas de manera ilegítima.

Artículo 10- Apoderamiento, daño, alteración o manipulación ilegítima de sistemas e instrumentos de control

Se impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años a quien, de manera ilegítima, se apodere, dañe, altere o manipule los sistemas tecnológicos o los instrumentos de control, medición y seguridad que forman parte del Sistema Nacional de Combustibles.

Artículo 12- Favorecimiento de la sustracción ilegítima de combustibles y delitos conexos

Se impondrá pena de prisión de tres a cinco años, a quien destine, autorice, tolere o facilite el uso de bienes muebles o inmuebles para la comisión de cualquiera de las siguientes conductas:

1. La sustracción, el almacenamiento, el transporte, la distribución, la comercialización o el ocultamiento de combustibles derivados del petróleo, sus mezclas o biocombustibles.

2. El daño, la alteración o la manipulación de los sistemas e instrumentos de control del Sistema Nacional de Combustibles.

ARTÍCULO 2.- Adiciónense los incisos j), k), l) y m) al artículo 3 de la Ley 9852, Ley para Sancionar el Apoderamiento y la Introducción Ilegal de los Combustibles Derivados del Petróleo y sus Mezclas, del 16 de junio del 2020. Los textos son los siguientes:

Artículo 3- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j) Mangueras industriales de alta presión: tubo flexible que transporta fluidos de un punto a otro a presiones superiores a 150 psi, resistentes y versátiles que soportan condiciones severas de temperatura y abrasión; generalmente son fabricadas y diseñadas con materiales de alta resistencia como caucho, PVC, poliuretano o combinaciones de estos, con refuerzos de malla de acero trenzado o en espiral, nylon o metálico, y recubrimientos externos protectores.

k) Infraestructura crítica: conjunto de instalaciones físicas, redes, sistemas tecnológicos, equipos y activos, cuya perturbación, destrucción, sabotaje o interrupción tendría un impacto grave en la seguridad nacional, la salud pública, la provisión de servicios esenciales y el funcionamiento de la economía del país.

l) Bien estratégico: aquel recurso, producto o activo que resulta indispensable para garantizar la continuidad de la actividad productiva, la movilidad nacional y el funcionamiento del Estado, y cuya protección es prioritaria para el desarrollo socioeconómico de país, dado que su escasez o desabastecimiento genera una afectación sensible al orden público.

m) Servicio público esencial: actividades cuya continuidad debe ser garantizada por el Estado de manera absoluta, en virtud de que su interrupción, suspensión o paralización podría poner en inminente y evidente peligro la vida, la seguridad y la salud de las personas o causar grave daño a la economía pública. Las actividades de importación, transporte, distribución, suministro y comercialización de combustibles son consideradas servicios esenciales.

ARTÍCULO 3.- Adición de los artículos 21 y 22, así como del capítulo IV, denominado: Unidad Especial para la Protección de Ductos de Combustible, integrado por los artículos 23, 24 y 25 a la Ley 9852, Ley para Sancionar el Apoderamiento y la Introducción Ilegal de los Combustibles Derivados del Petróleo y sus Mezclas, del 16 de junio de 2020. Los textos son los siguientes:

Artículo 21- Registro de ventas

Los distribuidores y vendedores de mangueras industriales, definidas en el artículo 3 de esta ley, deberán llevar un registro detallado de todas las ventas realizadas mayores a cien (100) metros de manguera. Este registro deberá incluir, al menos, la fecha de la transacción, la descripción del producto, la cantidad vendida, el precio de venta, el medio de pago y la identificación del comprador.

Para la verificación y el registro de datos de clientes, ya sean ocasionales o habituales, el comercio deberá registrar y verificar, por medios fehacientes, la siguiente información: identidad del cliente, representación legal en caso de persona jurídica, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social. Esta información deberá ser recopilada en un formulario específico, que será proporcionado por la autoridad competente. El formulario deberá ser firmado por el cliente en el momento de la compra.

Los formularios debidamente completados y firmados deberán ser enviados a Recope de manera mensual. El envío deberá realizarse en el formato establecido, según las especificaciones proporcionadas por Recope.

Artículo 22- Multa

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, incluyendo la falta de registro, verificación adecuada de datos, el envío tardío o incorrecto de los formularios, será considerado una infracción a la ley y podrá aplicarse una multa de diez salarios base, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7337, del 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia la multa será de quince salarios base.

El procedimiento para el cobro de estas multas estará a cargo de Recope y se regirá por lo establecido en el libro segundo de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978. Las sumas obtenidas por este concepto serán administradas por Recope y destinadas a la investigación, detección y prevención del delito de robo de combustible y sus mezclas.

CAPÍTULO lV
Unidad Especial para la Protección de Ductos de Combustible

Artículo 23.- Creación de la Unidad Especial para la Protección de Ductos de Combustible

Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, Recope contará con una unidad técnica y especializada que tendrá como competencia vigilar, proteger y asegurar la integridad del Sistema Nacional de Combustibles, declarado infraestructura crítica y bien estratégico de interés público, en auxilio y coordinación con las instancias policiales y judiciales correspondientes.

La Unidad, en el cumplimiento de sus funciones, tendrá como atribuciones la seguridad preventiva, el patrullaje, el monitoreo, la observación, el reporte, la disuasión y la respuesta operativa inicial contra actividades ilícitas, dentro de las competencias otorgadas por este artículo.

En casos de delito flagrante, el personal operativo de la Unidad estará facultado para aprehender a los presuntos responsables, asegurar la escena y realizar el decomiso preventivo de combustibles, vehículos y herramientas, y deberá poner a las personas y bienes, de manera inmediata, a la orden de las autoridades policiales y judiciales correspondientes.

Las competencias anteriores solo podrán ejercerse dentro del perímetro de las instalaciones de Recope y la servidumbre de paso a su favor.

El personal de la Unidad deberá contar con la capacitación y el adiestramiento técnico que garanticen su idoneidad, para lo cual podrá suscribir convenios de cooperación con la Academia Nacional de Policía del Ministerio de Seguridad Pública.

Su integración, funciones y protocolos de actuación se regirán por lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Recope actuará en coordinación y coadyuvancia con los cuerpos policiales. En operativos conjuntos o investigaciones judicializadas, la dirección funcional corresponderá siempre a la autoridad competente.

Recope dispondrá a lo interno de los recursos presupuestarios, técnicos y equipos necesarios para cumplir con dichas atribuciones.

Artículo 24- Régimen de disponibilidad

Para el eficaz cumplimiento de sus responsabilidades y para garantizar una respuesta inmediata, los integrantes de la Unidad estarán sujetos al régimen de disponibilidad que permita capacidad de respuesta las veinticuatro horas del día, durante todos los días del año, así como facilidades de comunicación, transporte y seguridad policial.

Artículo 25- Declaración jurada anual e inicial

Las personas trabajadoras de Recope, de puestos relacionados directa o indirectamente con el Sistema Nacional de Combustibles, deberán declarar su situación patrimonial. La declaración inicial deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento. También, deberá presentarse cada año, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Por último, dentro del plazo de los treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones, deberán presentar una declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en la situación patrimonial. Además, Recope podrá realizar las averiguaciones y los estudios pertinentes a su personal, para determinar si existe mérito suficiente para la interposición de una denuncia ante las autoridades competentes por un eventual enriquecimiento ilícito o la participación en la comisión de un delito regulado en la presente ley.

Asimismo, Recope establecerá un registro de declaraciones juradas de manera confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que se requieran para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la ley o acciones disciplinarios por falsedad.

El contenido de la declaración será conforme al artículo 29 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 6 de octubre del 2004. Recope, mediante normativa interna y reglamentaria, determinará los alcances, puestos y procedimientos necesarios para ejecutar las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 4.- Refórmese el inciso o) y adiciónese un nuevo inciso q) al artículo 8 de la Ley 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994.-Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Atribuciones. Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

o) Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 9852, Ley para Sancionar el Apoderamiento y la Introducción Ilegal de los Combustibles Derivados del Petróleo y sus Mezclas, del 16 de junio de 2020, y su reglamento.

q) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5 – Deróguese el artículo 8 de la Ley 9852, Ley para Sancionar el Apoderamiento y la Introducción Ilegal de los Combustibles Derivados del Petróleo y sus Mezclas, del 16 de junio del 2020.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de la presente ley y deberá incluir la organización, las funciones y demás aspectos que sean necesarios para el mejor desempeño de la Unidad de Protección Especial de Ductos de Combustible.

TRANSITORIO II.- La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) tomará las medidas necesarias para dotar de recursos a la Unidad de Protección Especial de Ductos de Combustible (UPED). Para ello, estará autorizada a crear las plazas requeridas, conforme a la estructura y organización establecida.
TRANSITORIO III.- Para el registro establecido en el artículo 21 de la presente ley, la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) deberá establecer los formularios, procedimientos y reglamentos internos para su ejecución.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.

Kattya Alejandra Mora Montoya

Cindy María Blanco González

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Karen Tatiana Alfaro Jiménez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Diputadas y diputados